

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA 2023-00398
<b>ACCIONANTE:</b>	HUGO MANUEL CARDENAS
<b>ACCIONADAS:</b>	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

**I. ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia y la medida provisional propuesta.

**1.1 Admisión de tutela**

El Juzgado admite la acción de tutela interpuesta por el señor Hugo Manuel Cárdenas, en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía 11.520.301, contra la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, por medio de la cual solicita se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, petición, acceso a cargos públicos, trabajo, debido proceso, información, a los derechos adquiridos; a la prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos por exceso ritual manifiesto, así como los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica.

**1.2 Medida provisional**

La parte actora presenta solicitud<sup>1</sup> de medida provisional consistente en “[q]ue se suspenda provisionalmente el concurso para la OPEC 198304 Denominado Gestor II código 302 Grado 2 entidad DIAN, a la cual me presenté, hasta tanto se defina el fallo de esta acción de Tutela, advirtiendo una vulneración del derecho a la igualdad y al debido

---

<sup>1</sup> Folio 15, archivo 003 del expediente digital.

*proceso”.*

Al respecto, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 prevé la facultad de decretar medidas provisionales dentro de las acciones de tutela, así:

**ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas provisionales en acciones de tutela proceden en dos hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>2</sup>.

Cabe recordar que, la medida provisional se encuentra encaminada a

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, ver entre otros autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995 y A-258 de 2013.

la protección de un derecho fundamental que se presume conculcado y que, por ello, deviene en un perjuicio actual o inminente e irreparable.

En efecto, en cuanto al asunto planteado, se tiene que la medida provisional solicitada está encaminada a la suspensión de la convocatoria al concurso de méritos DIAN 2022 para la OPEC 198304 denominado gestor II código 302, grado 2; sin embargo, de los documentos aportados como prueba, el Despacho no advierte el riesgo inminente, aunado a esto, en los hechos narrados no se sustentó la amenaza que pesa sobre el accionante o que exista una vulneración actual que pueda agravarse al punto de no poder retrotraer su efectos negativos en el tiempo, porque, el actor únicamente se limitó a solicitar la medida cautelar sin argumentar, ni aportar prueba que sustentara su necesidad y procedencia en el presente asunto, por ende, la suscrita juez niega el decreto de la medida provisional solicitada.

Por otra parte, se considera necesario salvaguardar los derechos de defensa y contradicción que les asiste a las accionadas y conocer su respuesta frente a los hechos y las pretensiones contenidas en la demanda en conjunto con la medida provisional planteada para que se pueda adoptar una determinación congruente con la controversia planteada.

En consecuencia, se dispone:

**1.-** Notifíquese personalmente la admisión de esta tutela al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Fundación Universitaria del Área Andina, o a quienes hagan sus veces, de la cual se les correrá traslado por el término improrrogable de dos (2) días, para que respondan puntualmente cada uno de los hechos contenidos en la demanda y se pronuncien respecto a las pretensiones que allí se realizan.

**2.-** Se le ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el

término improrrogable de un (1) día, contado a partir de la comunicación del presente auto, publique copia de la demanda y de la presente providencia en su página web oficial, y en el aplicativo SIMO en el link correspondiente de la convocatoria DIAN 2022, para que en el término de dos (2) días, quienes consideren que con las decisiones que se adopten en esta acción se puedan ver lesionados en sus derechos, ejerzan se manifiesten respecto de lo que consideren pertinente.

**3.-** Se le ordena a la Fundación Universitaria del Área Andina que, en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir de la comunicación del presente auto, publique copia de la demanda y de la presente providencia en su página web oficial, de la convocatoria DIAN 2022, para que en el término de dos (2) días, quienes consideren que con las decisiones que se adopten en esta acción se puedan ver lesionados en sus derechos, se manifiesten respecto de lo que consideren pertinente.

**4.-** Una vez cumplidas las anteriores cargas impuestas a las accionadas, estas deberán allegar constancia de la publicación y notificación ordenada y realizada en debida forma.

**5.-** Se tienen como pruebas los documentos allegados como anexos, al buzón para notificaciones judiciales del Despacho.

**6.-** Notificar por correo electrónico a la parte accionante de la admisión de esta tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

Accionante:	humaca2@hotmail.com
Accionadas:	notificacionjudicial@areandina.edu.co atencionalciudadano@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7576904b965893701385416b52c73a9b915aeec467322714de1489bec5f27ab**  
Documento generado en 30/11/2023 04:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**